

**Oficio 220-053567 del 7 de noviembre de 2007**

**Asunto: PROCESO LIQUIDATORIO - Donación de activos sociales.**

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2007-01-168386, por medio del cual consulta, si en una sociedad en proceso de liquidación, resulta posible la donación de activos sociales existiendo aún obligaciones externas pendientes de pago.

Sobre el particular, me permito manifestarle lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio, □Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto□.

Lo anterior significa que cuando una sociedad se encuentra en etapa de liquidación, le está prohibido iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, en razón a que su capacidad jurídica se limita única y exclusivamente a la realización de actos tendientes a su inmediata liquidación, por lo que el celebrar o ejecutar actividades por fuera de dicho fin hace responder solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ello.

Consecuente con la mencionada finalidad, el artículo 238 del Estatuto Mercantil consagra entre las funciones del liquidador la de vender los bienes sociales para con el producto de la enajenación liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios. De suerte que son los activos sociales los que constituyen la prenda común de los acreedores, y de allí que los mismos deban ser destinados a la satisfacción de los créditos de éstos durante el trámite de la liquidación en los términos que señala la ley.

Confirma lo antes expuesto, la previsión contenida en el artículo 240 del citado Ordenamiento, en el sentido de que aún tratándose de bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie al tiempo de la liquidación, el liquidador está en la obligación de venderlos cuando quiera que los demás activos sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad.

En este orden de ideas, actos jurídicos como el de la donación, en el que una persona transfiere parte de sus activos gratuita e irrevocablemente a otra (artículo 1443 C.C.), se apartan de los fines de la liquidación de una sociedad comercial en la que no se ha pagado la totalidad del pasivo externo (artículo 222 C.Co).

En efecto, si la donación a que hace referencia en su consulta, comporta un acto de naturaleza gratuita, la dispoción de bienes sociales a dicho título implica que la sociedad en liquidación cuente con menos activos y por consiguiente con menos recursos para poder cubrir las obligaciones con terceros como lo ordena la ley.

No obstante, una vez cancelado el pasivo externo de la compañía, y quedando remanente de activos sociales, surge el derecho para todos y cada uno de los asociados a recibir proporcionalmente parte de dichos activos (artículo 379 Num. 5º C.Co), por lo que serán ellos quienes puedan disponer del referido derecho, por ejemplo para indicar al liquidador que los bienes que les corresponderán se destinen a una donación. Ello sin perjuicio de lo que se hubiere dispuesto en los estatutos sociales respecto de la distribución del remanente (artículo 247 Ibídem).

Así las cosas, y para dar respuesta a su consulta, se ha de concluir que no es jurídicamente viable que una sociedad en liquidación cuyo pasivo externo se encuentra pendiente de pago, efectúe una donación de activos sociales, pues de ser así, el liquidador y el revisor fiscal que no se hubiere opuesto a la realización del comentado acto jurídico, responderán solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, por tratarse de una operación ajena a los fines del proceso liquidatorio (artículo 222 C.Co).

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.